



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2008-00437-00
ACTOR: ALIRIO CATAÑO CARDONA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- "Subsección A", en providencia del seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia del 28 de febrero de 2018, y en su lugar **DECLARA** responsable a la Nación – Rama Judicial patrimonialmente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad que sufrió el señor Alirio Castaño Cardona.

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento al numeral sexto de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, la cual ordena se expidan a la parte actora copia auténticas con las precisiones que trata el artículo 115 del C.P.C.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00053-00
ACTOR: RUPERTO REMOLINA REMOLINA Y OTROS.
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION -
RAMA JUDICIAL.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **MODIFICA** la sentencia proferida por esta Corporación el doce (12) julio del dos mil doce (2012), la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento al numeral noveno de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, la cual ordena se expidan a la parte actora copia auténticas con las precisiones que trata el artículo 115 del C.P.C.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2008-00492-00
ACTOR: HECTOR JULIO GRIMALDO DIAZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – FISCALIA – RAMA JUDICIAL y OTROS.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) octubre del dos mil trece (2013); y en su lugar, **DECLARA** la caducidad de acción de reparación directa.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2009-00056-00
 54-001-23-31-000-2009-00049-00
ACTOR: DORIS PEÑA SALDOVAL Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **REVOCAR** la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de diciembre del dos mil catorce (2014); y en su lugar, SE DECIDE: **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2008-00355-00
ACTOR: GLADYS BELEN GELVES GRANADOS.
DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual **REVOCAR** la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017); y en su lugar, SE DECIDE: **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2006-00011;
 acumulado con los expedientes 2006-00031.
ACTOR: JORGE IVAN CACERES GARCIA.
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- "Subsección B", en providencia del doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014 (exp 2006-00031), y **REVOCA** la sentencia del 05 de noviembre de 2010 (exp 2006-00011), y en su lugar **DECLARA** responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a Jorge Iván Cáceres García, con ocasión de la privación de su libertad.

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento al numeral noveno de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, la cual ordena se expidan a la parte actora copia auténticas con las precisiones que trata el artículo 115 del C.P.C.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO : 54-001-23-31-000-2011-00357-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MIGUEL ANGEL GARAVITO MENDOZA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO DE EL ZULIA.

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de 2017¹ se ordenó oficiar a la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología, para que allegara dictamen pericial en el cual se determinara el costo estimado de los tratamientos médicos que deberá asumir la familia de la menor como consecuencia de la Osteomielitis Crónica y del acortamiento del miembro inferior derecho que padece.

Posteriormente, la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología allegó memorial de fecha veinte (20) de febrero de 2018², mediante el cual informó que no correspondía a dicha entidad determinarlo, pues la entidad competente para evaluar los gastos médicos de tratamientos de los pacientes es el Ministerio de Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante auto del quince (15) de julio de 2019³, dando alcance a la respuesta de la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo pertinente. Razón por la cual, el Instituto

¹ A folios 48-50 del cuaderno de incidente liquidatorio.

² A folio 55 del cuaderno de incidente liquidatorio.

³ A folios 82-83 del cuaderno de incidente liquidatorio.

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficio del nueve (9) de agosto de 2019 informó lo siguiente:

En atención a oficio del asunto con el cual solicita "¿Con qué frecuencia tienden a manifestarse patologías como la osteomielitis crónica acortamiento del miembro inferior derecho?...". Para dar respuesta a lo requerido se debe entender que:

La osteomielitis es una infección que se presenta en huesos. Es principalmente causada por bacterias u otros gérmenes como hongos. La infección ósea casi siempre es causada por bacterias. Pero también puede ser provocada por hongos u otros gérmenes. El proceso inicia generalmente cuando las bacterias u otros microorganismos se propagan a un hueso desde la piel, músculos o tendones infectados, próximos al hueso.

Esto puede ocurrir bajo una úlcera cutánea o una herida en piel. La infección también puede empezar en otra parte del cuerpo y propagarse al hueso a través de la sangre. La infección también puede empezar después de una cirugía del hueso. Esto es más probable si la intervención se realiza después de una lesión o si se colocan varillas o placas de metal en el hueso.

Los factores de riesgo son: *la Diabetes, Hemodiálisis, Riego Sanguíneo deficiente Lesión o herida recuente, Consumo de drogas ilícitas inyectadas, Cirugía que involucre huesos, Sistema inmunitario o defensa debilitado.*

Con lo anterior, de manera general podría informar a su despacho que la osteomielitis es un proceso mórbido infeccioso a nivel óseo, su cronicidad depende de varios factores como los señalados en el párrafo anterior.

Para dar respuesta específica a su interrogante, informo que luego de hacer revisión bibliográfica no se encontraron estudios que hablen sobre la incidencia y epidemiología que establezcan la frecuencia de presentación de la "osteomielitis crónica acortamiento del miembro inferior derecho"

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la respuesta aportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal no es suficiente para que el Despacho establezca con precisión el costo y pueda realizar la liquidación requerida sobre el valor de los tratamientos médicos de la menor, encuentra el despacho que dando alcance a la respuesta aportada por la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología lo procedente es oficiar al Ministerio de Salud para que a través informe técnico determine el costo estimado de los tratamientos médicos que deberá asumir la familia de la menor con motivo de la Osteomielitis y acortamiento de miembro inferior derecho, de conformidad con lo

establecido en el artículo 243 del C.P.C., en el cual se establece que los jueces podrán solicitar de oficio o a petición de parte informes técnicos o científicos a las dependencias oficiales que dispongan de personal especializado y a las que tengan el carácter de consultoras del gobierno.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OFÍCIESE al Ministerio de Salud y Protección Social para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar con destino al presente proceso informe técnico través del cual se determine el costo estimado de los tratamientos médicos que deberá asumir la familia de la menor AIXA SHADDAY YIRETH GARAVITO DELGADO, como consecuencia de la Osteomielitis Crónica y del acortamiento del miembro inferior derecho que padece. Para tal efecto, por secretaría remítase la Historia Clínica obrante en el expediente y demás insertos del caso.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00034-00
ACTOR: AQUILEO RODRIGUEZ LIZCANO.
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) noviembre del dos mil catorce (2014); y en su lugar, **DECLARA** la caducidad de acción respecto las pretensiones que se hicieron a la aspersión del 14 de noviembre de 2009.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

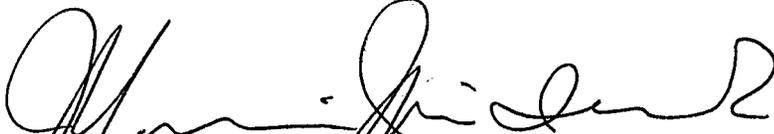
ACCIÓN: REPETICION.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2002-00147-00
ACTOR: NACION - MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO MENDOZA.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) julio del dos mil catorce (2014); y en su lugar, **DECLARA** patrimonialmente responsable a Jesús Antonio Mendoza por el perjuicio causado a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional con ocasión de la conciliación aprobada por auto del 11 de junio de 1999.

De otra parte, por Secretaría expídanse a la parte actora copia auténticas con las precisiones que trata el artículo 115 del C.P.C.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2008-00486-00
ACTOR: ROSALIA GONZALEZ DE PEREZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- "Subsección A", en providencia del tres (03) de abril del dos mil veinte (2020), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia del treinta 30 de abril de catorce (2014), y en su lugar **DECLARA** patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad sufrida por el señor Rafael Antonio Pérez González.

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento al numeral octavo de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, la cual ordena se expidan a la parte actora copia auténticas con las precisiones que trata el artículo 115 del C.P.C.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2002-00167-00;
 acumulado con el expediente 2002-00155-00.
ACTOR: NADIESDA KATHERINE ROJAS CARDENAS
 Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINJUSTICIA - INPEC

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- "Subsección A", en providencia del cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **MODIFICA** la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012 la cual declaró patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec por la muerte de los señores José Arley Carrillo Omaña y Elkin Alberto Carrillo Omaña.

De otra parte, por Secretaría expídanse a la parte actora copia auténticas con las precisiones que trata el artículo 115 del C.P.C.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: REPETICION.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2002-01577-00
ACTOR: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE DIAZ SANCHEZ.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia proferida por esta Corporación el veintiseis (26) noviembre del dos mil quince (2015); y en su lugar, **DECLARA** patrimonialmente responsable al señor Jorge Enrique Díaz Sánchez por el daño sufrido por el Área Metropolitana de Cúcuta, con motivo del pago de la Sentencia proferida el 15 de diciembre de 2000, por el Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar, Sala de Descongestión.

De otra parte, por Secretaría expídanse a la parte actora copia auténticas con las precisiones que trata el artículo 115 del C.P.C.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: REPETICION.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2003-00440-00
ACTOR: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO.
DEMANDADO: JAVIER DARIO ANAYA Y OTROS.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020), que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2007-00276-00.
ACTOR: MANUEL JOSE MORA RESTREPO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION -RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del diez (10) de mayo de los dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por esta Corporación el veintiuno (26) de junio del dos mil doce (2012); que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00278-00.
ACTOR: EYBAR LIBARDO LOZADA VANEGAS.
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia del veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **CONFIRMA parcialmente** la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017); que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda y modifica el ordinal tercero en el sentido de que el fenómeno jurídico-procesal de la prescripción de los derechos reclamados operó respecto de los vínculos contractuales desarrollados hasta el 26 de octubre de 2006, igualmente modifica el numeral cuarto para ordenar que se efectúe el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo trabajado por el demandante bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios durante el periodo comprendido desde el 15 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2010 (salvo las interrupciones presentadas del 28 de febrero al 19 de mayo de 2006), desde el 26 de octubre hasta el 1 de diciembre de la misma anualidad, del 12 de septiembre de 2009 al 16 de octubre de 2009 y desde el 1 de febrero hasta el 1 de abril de 2010..

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2002-01530-00
ACTOR: JORGE HUMBERTO FLOREZ ARANA.
DEMANDADO: MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION -
RAMA JUDICIAL.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) diciembre del dos mil quince (2015); y en su lugar, **DECLARA** la caducidad de acción de reparación directa.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrada Sustanciadora **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
 (2021)

Ref: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicado: **54-001-23-31-000-2010-00106-00**
Demandante: **INVERSIONES DUMIAN E.U.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
 PROTECCIÓN SOCIAL – como Sucesora de
 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
 FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

Con fundamento en lo establecido artículo 246 del C.C.A. modificado por el artículo 108 de la Ley 1395 de 2010, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado de la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se liquidó judicialmente el Contrato de Asociación No. 0678 de 2006 suscrito entre INVERSIONES DUMIAN E.U y la E.S.E. Francisco de Paula Santander, y se condenó a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social como sucesora procesal de la entidad demandada al pago de perjuicios por daño emergente y lucro cesante.

El apoderado de la parte demandante, por medio del memorial de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², solicitó la aclaración de la sentencia, argumentando que se incurrió en error en la fecha de desalojo indicada en la providencia, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo afirmó que el desalojo de Inversiones Dumian E.U. se produjo el 06 de agosto de 2011 y en las Actas No. 1, 2 y 3 obrantes

¹ Folio 922 al 957 del Cuaderno Principal

² Folios 972 a 977 del Cuaderno Principal.

en el folio 41 al 42 de la sentencia, se indicó que el desalojo del personal y toma de posesión de funcionarios de CAPRECOM se realizó entre el 05 y 06 de agosto de 2008, situación por la cual la parte actora manifestó que *"existen motivos de dudas y que en la claridad de los mismos estriba el calculo y estimación del daño que se reconoce en la parte resolutive de la providencia"*.

Así mismo, solicitó que se aclarara los conceptos o montos sobre los cuales se calculó el lucro cesante concedido al demandante, debido a que en la casilla de actividades asignadas en la UCI no se determinó los valores sobre los cuales se efectuó la operación que estableció que por este concepto se habían generado SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$662.391.641), ilustrando la siguiente tabla utilizada por esta corporación:

CONCEPTO	05 DE AGOSTO DE 2008	SEPTIEMBRE DE 2008	OCTUBRE DE 2008	NOVIEMBRE DE 2008	DICIEMBRE DE 2008	ENERO DE 2009	TOTAL
UTILIDAD BRUTA	342390074	422.434.050	425.734.035	428.760.190	432.496.502	436.123.507	2.145.548.284
ACTIVIDADES ASIGNADAS EN LA UCI							662.391.641
LUCRO CESANTE							1.483.156.643

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. En este orden de ideas, es necesario analizar si tal solicitud fue presentada dentro del término legal, para lo que se tendrá en cuenta lo previsto en el Código Contencioso Administrativo como norma especial, de la siguiente manera:

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de aclaración incoada por la apoderada de la parte demandante, por ser quien profirió la sentencia. Ahora bien, del análisis de la solicitud, se advierte que el apoderado hace referencia al contenido del Artículo 285 del C.G.P., por lo que es necesario precisar que el régimen jurídico aplicable como

norma especial en el presente caso es el Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo establecido en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un proceso que se encontraba en trámite, con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012).

En este orden de ideas, considera la Sala que es preciso hacer referencia al artículo 246 del C.C.A. modificado por el artículo 108 de la Ley 1395 de 2010, referente a la posibilidad que tiene el Juez para aclarar el fallo hasta los dos días siguientes a la notificación de la providencia cuando se ha incurrido en error aritmético o existan motivos de dudas sobre conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 246. Aclaración y adición. Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada a las partes electrónicamente el 24 de febrero de 2021³. Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se regulo la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos se empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo expuesto y lo obrante en el expediente, al aplicar la disposición legal señalada anteriormente, es posible concluir que la

³ Folio 958 del Cuaderno Principal

solicitud de aclaración de la providencia, allegada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2021, fue presentada de manera extemporánea, es decir, por fuera del término legal previsto para el efecto.

No obstante lo anterior la Sala, en aras de la claridad de las decisiones judiciales, procederá a revisar el texto en relación con los interrogantes planteados por la parte demandante, teniendo en cuenta que de igual manera, aunque la solicitud de aclaración hubiera sido presentada en término, no sería procedente debido a que no alteran ni influye en la parte resolutive de la sentencia.

Así las cosas, se tiene que respecto al argumento planteado por la parte demandante sobre incongruencia en la fecha de desalojo de INVERSIONES DUMIAN E.U., debido a que en la sentencia se indicó que este hecho había ocurrido el 06 de agosto de 2011 aun cuando en las actas No. 1, 2 y 3 se precisó que el desalojo del personal y toma de posesión de funcionarios de CAPRECOM se realizó entre el 05 y 06 de agosto de 2008. Señala la Sala que efectivamente se incurrió en un error de digitación que no afecta la parte resolutive de la sentencia, por cuanto el desalojo se presentó el 06 de agosto de 2008 y no el 06 de agosto de 2011 como se registró en la providencia.

Así mismo, se aclara que el precitado desalojo no ocurrió el 05 de agosto como lo enuncia el demandante, toda vez que en el Acta No. 1⁴ se indicó que el 05 de agosto a las 22:00 pm CAPRECOM tomo posesión de las instalaciones, pero solo fue hasta el 06 de agosto de 2008 que según lo enunciado en las Actas No. 2⁵ y No. 3⁶ que INVERSIONES DUMIAN informó que al terminar el turno de 7:00 a.m. los funcionarios se aislaron de los pacientes y se retiraron de las instalaciones de la Clínica Cúcuta, por lo cual se enfatiza que el desalojo se produjo en esta última

⁴ Folio 126 al 127 del Cuaderno Principal

⁵ Folio 129 del Cuaderno Principal

⁶ Folio 130 al 131 del Cuaderno Principal

fecha y que los errores presentaron en la sentencia corresponden a problemas de digitalización.

Ahora bien, sobre el argumento de que no se establecieron los conceptos u montos de la casilla de actividades asignadas en la UCI, precisa la Sala que si bien en la tabla expuesta en la sentencia no se registraron las cantidades que se tuvieron en cuenta para determinar este concepto, lo cierto es que los valores no registrados corresponden a los activos asignados a la UCI, lo cual se tomó del peritaje obrante en el expediente que proyectó esos activos a 38 meses (4.195.147.059) y luego se dividió en 38 para determinar el valor de cada mes para posteriormente multiplicar el resultado por 6 meses, con el fin de calcular el valor de las actividades de la UCI desde agosto de 2008 hasta enero de 2009.

$$\frac{4.195.147.059}{38} = 110.398.606,81$$

$$110.398.606,81 * 6 = 662.391.641$$

Con lo anterior, se explica las razones que tuvo en cuenta la Sala para determinar las actividades asignadas a la UCI. Igualmente, se aclara que aun cuando en la tabla transcrita se indicó como fecha 05 de agosto de 2008 esto corresponde a un error tal y como se explicó.

2.1. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que lo procedente es rechazar por extemporánea e improcedente la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, se evidencia a folio 972 al 973 del Cuaderno Principal poder allegado por el Doctor OSCAR IBAÑEZ PARRA para representar a DUMIAN MEDICAL S.A.S. En ese sentido, se le concederá personería jurídica como apoderado de la precitada entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente y extemporánea la solicitud de aclaración de sentencia presentada por parte demandante mediante memorial de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

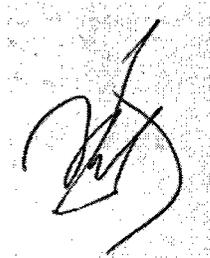
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor OSACR IBAÑEZ PARRA como Apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

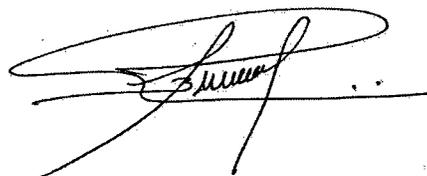
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO